

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 28 de diciembre de 2009

Nº 050-2009-CD-OSITRAN

VISTO:

El Informe Nº 1081-09-GS-OSITRAN, de fecha 18 de noviembre de 2009, mediante el cual la Gerencia de Supervisión evalúa la solicitud de extensión de plazo de la excepción de cumplimiento del RTM 1.22.1.B.7 – Módulos Comerciales en el Corredor del Espigón Internacional del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, presentada por Lima Airport Partners S.R.L; y,

CONSIDERANDO:

1. Con Resolución Nº 040-2005-CD-OSITRAN, del 21 de julio de 2005, el Consejo Directivo de OSITRAN, acordó otorgar la excepción temporal del Requisito Técnico Mínimo – RTM, señalado en el numeral 1.22.1.B.7 del Anexo 14 del Contrato de Concesión Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AICJCH), en el sentido de permitir la instalación hasta por cinco (05) años como máximo, de nueve módulos comerciales en el corredor central del Espigón del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
2. El Requisito Técnico Mínimo - RTM 1.22.1.B.7 (Anexo 14 del Contrato de Concesión) establece que: *"Los corredores de circulación del espigón deben tener un ancho mínimo de 10 m libres de obstáculos"*.
3. Mediante Carta LAP-GCCO-C-2009-00142, el Concesionario LAP solicita la extensión del plazo de la excepción temporal concedida inicialmente mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 040-2005-CD-OSITRAN, por un periodo de cinco años adicionales, adjuntando el Informe Técnico correspondiente.
4. Mediante Carta LAP-GCCO-C-2009-00166, el Concesionario LAP presenta una nueva versión del informe: *"Solicitud de ampliación de la excepción para la instalación temporal de módulos comerciales en el Corredor Principal del Espigón del AIJCH"*.
5. La Cláusula 1.51 del Contrato de Concesión define como Requisitos Técnicos Mínimos a *"(...)aquellos criterios mínimos de calidad consistentes con los Estándares Básicos, que el Concesionario debe mantener para el diseño, construcción, reparación, mantenimiento y operación del Aeropuerto estipulados en la sección 1 del anexo 6 de las Bases, así como lo especificado en el Anexo 14 de este Contrato, según sean modificadas o complementadas"*

periódicamente por OSITRAN, contando con la opinión del Concesionario, en el marco de las necesidades de las líneas aéreas y el transporte de pasajeros y carga, en la forma que al juicio razonable de OSITRAN sea necesario.”

6. En el mismo sentido, el Contrato de Concesión en el numeral 1.1 del Anexo 14, Requisitos Técnicos Mínimos (RTM) establece que *"Para efectos del diseño, construcción, operación, mantenimiento y conservación de los Bienes de la Concesión, el Concesionario deberá cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos (RTM), establecidos en el presente anexo (...) según sea modificado periódicamente por el OSITRAN; de ser necesario contando, previamente, con la opinión del Concesionario."*
7. De las cláusulas citadas se desprende que OSITRAN tiene facultades para modificar o complementar periódicamente los RTM, en la forma que a su juicio razonable sea necesario, para lo cual será necesario evaluar el impacto de la modificación sobre las necesidades de las líneas aéreas y el transporte de pasajeros y carga, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 1.51 del Contrato de Concesión.
8. En cuanto a la solicitud presentada por LAP, un aspecto relevante es que la exoneración fue otorgada por el Consejo Directivo por un periodo máximo. En ese sentido, de acuerdo a lo opinado por la Gerencia de Supervisión, la mencionada exoneración constituye una medida de carácter único, temporal y excepcional, que no es viable extender.
9. Por las consideraciones expuestas, corresponde denegar la solicitud de extensión del plazo de la excepción temporal concedida mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 040-2005-CD-OSITRAN.

POR LO EXPUESTO, y de conformidad con la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo; y el Reglamento de General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 057-2006-PCM; estando a lo acordado en la Sesión del Consejo Directivo N° 336 de fecha 22 de diciembre de 2009.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por Lima Airport Partners S.R.L., a través de su Carta LAP-GCCO-C-2009-00142, para la extensión del plazo de la excepción temporal otorgada mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 040-2005-CD-OSITRAN, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a Lima Airport Partners S.R.L.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N° 25612-09